

TRIBUNAL ECLESIASTICO DEL ARZOBISPADO DE BARCELONA

NULIDAD DE MATRIMONIO (INCAPACIDAD PARA ASUMIR, ERROR DE CUALIDAD Y ERROR DOLOSO)

Ante el M. I. Señor D. Jaime Riera

Sentencia de 1 de abril de 1989 (*)

Sumario:

I. Configuración del hecho: 1. Matrimonio canónico, antecedentes de drogadicción del esposo y separación. 2. Demanda de nulidad y dubio concordado.—II. Razones jurídicas: 3. Incidencia de la toxicomanía en el matrimonio. 4. El error de cualidad y el error doloso.—III. Razones fácticas: 5. Biografía tóxica del demandado. 6. Prueba pericial. 7. Prueba testifical. 8. Consta la nulidad del matrimonio por incapacidad. 9-10. Sobre el doble error aducido.—IV. Parte dispositiva: 11. Consta la nulidad por el primer capítulo invocado.

I.—CONFIGURACION DEL HECHO

1. Don V y doña M contrajeron matrimonio canónico entre sí en la parroquia de I 1 de esta ciudad y obispado el 12 de julio de 1987, de cuya unión no hay descendencia.

Cuando doña M conoció a su futuro consorte, éste ya le confesó que había tenido problemas con la droga. Durante las relaciones de noviazgo hubo alguna ruptura, porque había vuelto a consumir droga. Al tiempo de casarse, la joven estaba convencida de que su novio había superado *el consumo de la droga*, pero se enteró después que, el mismo día de la boda, el contrayente estaba extraño por haber consumido droga.

La convivencia conyugal fue breve, debido a la conflictividad que el esposo, por su dependencia de la droga, producía en el hogar. Concretamente los esposos se separaron al mes de haberse casado.

(*) La drogodependencia es una plaga social de permanente actualidad en nuestra época, de ahí el valor educativo y testimonial que tienen también sentencias como ésta que presentamos. La vida en común de los esposos duró un mes, pero no era posible a pesar de que la esposa, que sabía que el marido había tenido problemas de drogas con anterioridad, estaba dispuesta a ayudarle. El esposo, un joven italiano de 21 años, era adicto a la heroína desde los 16 años, y se inyectó el mismo día de la boda.

2. Doña M formula demanda de declaración de nulidad del matrimonio contraído con don V por los capítulos de defecto de consentimiento en el varón por incapacidad para asumir obligaciones esenciales del matrimonio, y en la mujer por error en la cualidad que redunde en error en la persona y por error doloso provocado por el varón.

Admitida a trámite la anterior demanda por el Tribunal eclesiástico, el cual se declaró competente por razón del lugar del contrato (fol. 21), citado don V para la contestación a la demanda, después de haber practicado diligencias para conocer su paradero, manifiesta que se remite a la justicia del Tribunal por estar de acuerdo con los hechos contenidos en el escrito de demanda (fol. 31).

El dubio quedó fijado en los siguientes términos: '*Si consta la nulidad del matrimonio en el presente caso por defecto de consentimiento: a) por incapacidad por parte del varón para asumir y cumplir las cargas esenciales del matrimonio; b) por error sufrido por la mujer en cualidad del varón, que redunde en error de la persona; c) por error doloso sufrido por la mujer, provocado por el varón para obtener el consentimiento*' (fol. 39).

Abierto a pruebas el presente juicio y practicada la prueba propuesta por la parte actora, se publica todo lo actuado, dándose finalmente por conclusa la causa (fol. 71). La parte actora presenta escrito de defensa (fols. 113-115) y el señor defensor del vínculo produce las alegaciones (fols. 117-121), a las que replica la parte actora. El señor defensor del vínculo produce las alegaciones finales, y queda la causa lista para sentencia.

II.—RAZONES JURIDICAS

3. El canon 1.095 establece: '*Son incapaces de contraer matrimonio: ..., 3.º, quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica.*

Para el caso que se analiza es procedente señalar lo siguiente. El matrimonio de un drogadicto — advierte el rotalista monseñor S. Panizo— puede ser inválido por incapacidad: por falta de uso de razón si la afectación del tóxico es tal que priva del mismo y mientras permanezca la privación; por defecto de suficiente discreción de juicio, sobre todo en la línea de la voluntad, y muy especialmente por incapacidad para las obligaciones esenciales del matrimonio, para el consorcio de vida y para la relación interpersonal conyugal (cfr. *Alcoholismo, droga y matrimonio*, Universidad Pontificia de Salamanca, 1984, p. 220).

En el decreto ratificatorio de sentencia de primer grado dictado por el Tribunal de la Rota de la Nunciatura apostólica en Madrid del 22 de enero de 1982, se indica: 'Se sitúa el nuevo capítulo de la incapacidad para las obligaciones, no en la línea de la falta de discreción de juicio ni en la del impedimento dirimente, sino en una ineptitud para el objeto. Se afirma que alcohol y droga inciden sobre la personalidad y sobre el consentimiento requerido para el matrimonio, tanto subjetiva como objetivamente considerado.' La toxicidad, aun tratándose de personalidades normales en el momento de la iniciación del consumo, puede llegar a estragar la personalidad en el campo del entendimiento, de la afectividad, de la libertad y del objeto, e incidir consiguientemente sobre el matrimonio en su momento inicial' (Jurisprudencia citada en la obra de monseñor Panizo, o. c., p. 239).

4. *En cuanto al capítulo de error en cualidad y error dolosamente causado.*

El canon 1.097 2 establece: 'El error acerca de una cualidad de la persona, aunque sea

causa del contrato, no dirime el matrimonio, a no ser que se pretenda esta cualidad directa y principalmente.' Y el canon 1.098 señala: 'Quien contrae el matrimonio engañado por dolo provocado para obtener su consentimiento, acerca de una cualidad del otro contrayente, que por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal, contrae inválidamente.'

Se apresuran a comentar los profesores de la Universidad de Navarra, que 'no todo engaño... es causa de nulidad, sino sólo el que reúne los elementos con que ha sido tipificado en este canon (*Código de derecho canónico*, ad c. 1.098).

III.—RAZONES FACTICAS

5. Con el fin de llegar a una conclusión cierta, con la suficiente certeza moral procede describir el *iter conductual del demandado* en relación a su drogadicción.

El demandado contrajo matrimonio a la edad de veintidós años (cfr. fol. 14 y fol. 4). Confiesa *el demandado* (fol. 9; cfr. fol. 88, n. 19): 'Yo comencé a los dieciséis años a aficionarme a la droga, inhalando heroína, y a los dieciocho años comencé a inyectármela. Y así he continuado siempre, a excepción de pocos y cortos periodos. Cuando celebramos el matrimonio confieso que yo estaba drogado. En los días anteriores yo me inyecté y venía haciéndolo desde hacía unos dos meses. El mismo día del casamiento yo me inyecté heroína en dos ocasiones, y, una vez casado, continué con la misma práctica. Yo, cuando me casé, estaba bajo los efectos de heroína, por tanto, tampoco estaba plenamente consciente de lo que hacía en aquel momento.' Añade *el demandado*: 'Al poco tiempo de casado, a los pocos días ya me vendí el reloj y la alianza de bodas para comprar heroína. También me vendí dos trajes con el mismo fin.'

Se advierte que la anterior confesión el señor V la hizo ante el señor juez, pero con anterioridad a formular la aquí actora la demanda de declaración de nulidad del matrimonio (cfr. fol. 1 y fol. 3).

Posteriormente, *el demandado* fue perseguido por la justicia civil y recluido en la cárcel Modelo de esta ciudad (fol. 28 y fol. 31).

En la declaración judicial (fols. 87 y 88) *el demandado* se reafirma en sus anteriores manifestaciones (fol. 88, n. 19), y añade en torno al tiempo de la convivencia conyugal: '12. Al drogarme, yo no estaba por mi mujer, sino obsesionado por conseguir la droga. Me guardé la paga de un mes entero (80.000 pesetas) antes del matrimonio para comprar la droga, y durante el mes de convivencia no aporté ningún dinero a la casa. Debido a la droga, había problemas en nuestra relación sexual...' '14. La convivencia fue difícil...'

En autos consta *un certificado* del capellán del centro penitenciario de hombres de Barcelona (fol. 57), en el que se expone: 'En la causa penal que se le sigue (al aquí demandado) tiene varios sumarios en distintos Juzgados; no le han apreciado su condición de drogadicto que le serviría de atenuante. Esta es ahora su mayor preocupación.' El certificado está expedido el 8 de noviembre del pasado año, 1988.

6. De cuanto ha sido expuesto procede concluir que consta que el aquí demandado, al casarse, debido a su condición de drogadicto, era incapaz de asumir el deber esencial conyugal, cual es formar una comunidad de vida y de amor. *La psicóloga*, doña S (fol. 110), deja constancia de que el aquí demandado acudió al centro 'Area de Serveis Socials' del Ayuntamiento de Barcelona el día 27 de julio de 1987, o sea, a los quince días de

haberse casado el paciente. Acudió 'para iniciar tratamiento de desintoxicación y deshabitación de su dependencia a opiáceos de diez años de evolución'. Se indica a la vez: 'Después de administrarle desintoxicación, de la que se hizo cargo el familiar responsable (la esposa), acudió a visita los días 3 y 10 de agosto de 1987, abandonando posteriormente el tratamiento. En fecha 10 de agosto se realizó control analítico de detección de drogas en orina con un resultado positivo en consumo de sustancias opiáceas. La última vez que el señor V acudió a este centro fue el día 14 de septiembre de 1987, fecha en la que manifestó estar consumiendo heroína y tener previsto marcharse de Barcelona en el plazo de dos semanas.'

La mencionada *psicóloga*, al ser interrogada por el Tribunal (fol. 111 y fol. 112) es explícita en advenir: que el paciente, al acudir a su consulta, tenía dependencia de los opiáceos; 'para nosotros no se trata de grados, sino que exista la dependencia tanto psicológica como física. Y éste era el caso del paciente' (n. 2). 'Nosotros creemos que la drogadependencia es una enfermedad psicosocial' (n. 3). 'Los individuos afectados por esa enfermedad – y en la fase en la que el paciente no está sometido a tratamiento – se supone que su conducta está influida por el consumo de sustancias opiáceas.'

No sobra indicar que, si bien dichos enfermos en principio son recuperables, dos son las condiciones indispensables: que el paciente quiera y a la vez que tenga 'una motivación clara para cambiar de vida' (n. 5), condiciones éstas que, por ahora, no se dan en el aquí demandado, como aparece claramente en el *iter* conductual expuesto. El contrayente contaba con la ayuda terapéutica técnica, y a la vez con una esposa entregada amorosamente a su marido (fol. 83, n. 10; fol. 95, n. 11; fol. 100, n. 10; fol. 103, n. 11; fol. 108, n. 11; fol. 110), pero sin resultado.

7. *Los testigos* en forma concordante *corroboran* lo que *el demandado* reconoce. Estos *testigos* dicen lo que saben y lo que directamente han percibido (fols. 91-109). El pbro. T 1, el cual acogió al aquí demandado en el seminario para que hiciera algunos trabajos (fol. 91, n. 1), afirma que, al acogerlo, sabía que se drogaba e intentó ayudarlo a dejar la droga; en ese tiempo el demandado se conocía ya con la aquí actora (n. 4, fol. 92). Afirma el testigo: '7. M sabía que él se drogaba, pero supongo que ante las afirmaciones de él, de que dejaba la droga, se casó. Ahora yo tengo otra idea sobre los drogadictos, y es que no pueden dejar la droga.' Y concluye en su declaración que el motivo de la separación conyugal fue que el esposo 'siguió drogándose'. 'Por afirmaciones del propio V, supongo que no hubo propiamente relación sexual de esposos' (n. 10). El *testigo*, de nacionalidad italiana, como el aquí demandado (fol. 94, Generales, y fol. 14), alude a la drogadicción del demandado (n. 2) y advierte: '12. la vida de ellos (los ahora litigantes) se hizo imposible, porque V no quería dejar la droga. El me lo comentó como amigo.' '13... V llegó a robar a mi mujer un anillo de oro en casa. Esto pasó antes de que ahora lo arrestaran. El estuvo en Italia en la cárcel por haber robado, eso después de la boda. Volvió a España, me llamó para que nos viéramos, y cuando estuvo en casa, en un momento de distracción, desapareció un anillo que estaba sobre la mesa. V no es un chico malo, pero es un inmaduro y no ha sabido agradecer los favores que se le ha dispensado e incluso el hecho de haber encontrado trabajo fácilmente.' '17. añado que las actuaciones delictivas de V, para mí eran debidas a la necesidad de tener dinero para adquirir droga.'

Hay *testigos* que corroboran concretamente la realidad de que el mismo día de la boda el aquí demandado 'se pinchó'. Así lo advenir dn. T 2 en la resp. n. 10, fol. 99; d.^a T 3, en la resp. n. 9, fol. 103; dña. T 4, fol. 108, n. 9. Y en forma totalmente concordante, como ya se ha señalado en el curso de la sentencia, el fracaso conyugal obedece a la incapacidad del demandado para formar una comunidad de vida y de amor, debido a su drogadicción (fol. 92, n. 10; fol. 95, n. 12; fol. 100, n. 10; fol. 103, n. 10, a; fol. 108, n. 10).

8. Por todo lo expuesto, con propiedad ha expuesto al rotalista monseñor Panizo (cfr. n. 3 de esta sentencia) que 'la toxicomanía, aun tratándose de personalidades normales en el momento de la iniciación del consumo, puede llegar a estragar la personalidad en el campo del entendimiento, de la afectividad, de la libertad y del objeto, e incidir consiguientemente sobre el matrimonio en su momento inicial'.

Consta, pues, con la suficiente certeza moral *la nulidad del matrimonio en el presente caso por incapacidad del varón para asumir el deber esencial de la comunidad de vida*, y procede prohibir al mismo demandado el pasar a nuevas nupcias canónicas por mientras fehacientemente no conste su curación y con permiso del ordinario del lugar.

9. Se acusa el matrimonio por *el capítulo de error sufrido por la mujer en cualidad del varón*, a tenor del canon 1.097, 2.

Consta en autos que *la aquí actora*, de profesión asistenta social (fol. 81, Generales), sabía que el aquí demandado había tenido problemas con la droga (n. 6); que, no obstante creer que se trataba de un asunto superado, al cabo de un par de meses de haberse conocido, el demandado le dijo que había vuelto a consumir droga (n. 6); que rompieron el noviazgo porque V volvió a drogarse (n. 6); que, al reanudar la relación, V prometió que no volvería a tomar droga y parecía que estaba bien (n. 6). Finalmente indica la *Actora* que se casó porque estaba enamorada, quería ayudar al futuro esposo y estaba convencida de que él ya no se drogaba (n. 8).

Pretender acusar el matrimonio por error en cualidad consistente ésta en ser un individuo que ha dejado la droga, resulta un poco ingenuo, habida cuenta de la tipología de la drogadicción y de la profesión de la actora. Como señala el señor defensor del vínculo en su escrito de *alegaciones*, el enamoramiento de la contrayente fue quizá causa de la precipitada obcecación de la actora (fol. 120).

10. Por otro derrotero discurre *la causa*, también alegada, *del error doloso sufrido por la mujer, provocado por el varón para obtener el consentimiento*, a tenor del canon 1.098.

Consta en autos que *el demandado* ocultó su drogadicción en el tiempo inmediato de la boda, de forma que la actora creyó que había superado su drogadependencia (fol. 87, n. 9, y fol. 82, n. 6). Ahora bien, es la misma *actora* la que no se atreve a afirmar si V le engañó diciéndole que quería cambiar de vida, o si se engañó él mismo, 'queriendo y no pudiendo'.

Hay elementos bastantes para sostener que *el demandado* realmente ocultó a la futura contrayente la realidad de su ingerencia o hábito de la droga en el tiempo inmediato a la boda (fol. 92, n. 7; fol. 95, n. 6; fol. 99, n. 7; fol. 103, n. 7; fol. 108, n. 7), pero no consta con la suficiente certeza moral que este ocultamiento revista las características de la figura canónica del DOLO. No todo engaño es causa de nulidad de matrimonio. Es la misma *actora* la que no revela una actitud muy convencida de la curación del futuro esposo, pues señala que ella, al casarse, quiso ayudarle (n. 8, fol. 82). Con razón, indica el señor defensor del vínculo en su escrito de *alegaciones* que la actora 'objetivamente tenía motivos por lo menos para dudar' de la veracidad del demandado.

IV.--PARTE DISPOSITIVA

11. En méritos de todo lo enjuiciado, atendidas las razones de derecho y consideradas todas las pruebas de los hechos, los infrascriptos jueces, en la sede del

Tribunal, teniendo solamente a Dios presente e invocado el santo nombre de Nuestro Señor Jesucristo, declaramos que al dubio propuesto corresponde contestar AFIRMATIVAMENTE al primer extremo y NEGATIVAMENTE al segundo y tercer extremos, y, en su virtud, fallamos que **C O N S T A** la nulidad del matrimonio de doña M y dn. V por defecto de consentimiento en el varón por incapacidad para asumir obligaciones esenciales del matrimonio y **NO CONSTA** la nulidad por los capítulos de error en cualidad y de dolo.

Sin especial mención de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, en Barcelona, a primero de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

Nota: Esta sentencia fue ratificada por decreto de la Rota de la Nunciatura Apostólica de 16 de junio de 1989.